



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OSCAR AUGUSTO BARRERA
APODERADO:	NICOLAS ESTEBAN ALVAREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	ANIBAL CARDONA MAYOR Y MARIA ELENA PALACIO BEDOYA
APODERADO:	ANDERSON BERNAL
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2022-00014-00
SENTENCIA:	No. 002

Dentro de la oportunidad legal, y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo de primera instancia, al interior del proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR AUGUSTO BARRERA ECHEVERRY**, en contra de los señores **ANIBAL CARDONA MAYOR y MARIA ELENA PALACIO BEDOYA**.

I. ANTECEDENTES:

El señor OSCAR AUGUSTO BARRERA ECHEVERRY, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, formuló a través de apoderado judicial demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores ANIBAL CARDONA MAYOR y MARIA ELENA PALACIO BEDOYA, ciudadanos mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, a fin de que se librara a su favor y a cargo de los ejecutados, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) Mcte, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con el libelo introductor.
2. Por los intereses legales a la tasa del 2% mensual, desde el día 01 de noviembre del año 2019, hasta el 15 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses de mora a la tasa del 2.5% mensual, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
4. Por las costas que se generen al interior de la actuación.

El fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el Juzgado compendia así:



II. HECHOS:

1°. Manifiesta el demandante que los señores ANIBAL CARDONA MAYOR y MARIA ELENA PALACIO BEDOYA suscribieron a favor del señor OSCAR AUGUSTO BARRERA ECHEVERRY, título valor representado en una letra de cambio, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000), con fecha de creación el día 15 de diciembre del 2015 y de vencimiento el día 15 de diciembre del 2020.

2°. Aduce que por la obligación contenida en el título valor, se pactaron intereses legales al 2% mensual y de mora al 2.5% mensual.

3°. Indica que los demandados pagaron los intereses legales hasta el mes de octubre de 2019, sin que a la fecha de presentación de la demanda hayan cancelado ni el capital ni los intereses de la obligación contenida en el título valor letra de cambio allegado con el libelo introductor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial y mediante proveído del 28 de enero del año 2022, la misma fue inadmitida, por no cumplirse con ciertas exigencias consagradas en el artículo 82 del C.G.P.

Subsanada en tiempo oportuno, mediante auto calendado a 22 de febrero del año en curso se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación con los demandados y reconociéndosele personería jurídica al profesional del derecho que suscribe la demanda, para representar a la parte actora como endosatario en procuración.

La notificación con los demandados, esto es, con los señores ANIBAL CARDONA MAYOR y MARIA ELENA PALACIO BEDOYA, se llevó a cabo de forma personal, el día 19 de abril de 2022, y dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, formularon las excepciones de buena fe, conciliación y la ecuménica.

De los medios exceptivos en mención, se corrió mediante proveído del 09 de mayo del año en curso, traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronunciara sobre ella, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, pronunciándose dentro del término legal ¹.

Ante la ausencia de pruebas susceptibles de practicar en audiencia, y además, por estar en presencia de excepciones que son respaldadas a través de los medios probatorios obrantes en la actuación, este estrado judicial, en aplicación de los parámetros consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso, e inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 de la misma obra, dispuso mediante proveído del 25 de mayo del año en curso, prescindir de convocar a la

¹ Documento Nro. 21 de la carpeta 2022-00014 ubicada en la One Drive.



audiencia prevista en el artículo 392 (Ordinal 2º, artículo 443 Ibídem), y paralelamente ordenó que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al despacho antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a nuestra consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión. El libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84, 422 y 430 de la normativa en cita; las partes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales demandante y demandado, además de asistirles la capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayores de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

4.2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso se satisface plenamente, porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que tiene el carácter de acreedor, y por pasiva, porque la pretensión se dirigió contra la persona obligada a satisfacerla, en este caso los señores **ANIBAL CARDONA MAYOR Y MARIA ELENA PALACIO BEDOYA.**

4.4. EL TITULO EJECUTIVO.

La normativa que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual



emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta que, “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...” (Artículo 2488 del Código Civil.).

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se encuentre inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como este, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La letra de cambio base de la ejecución es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento satisface las exigencias consagradas en su orden, de manera general para todos los títulos valores, y en forma especial para la letra de cambio, en los artículos 621 y 671 de la obra inicialmente citada.

Imperioso resulta para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 de la Codificación General del Proceso, que, para el evento, se concretan a los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; y, c) que el documento constituya plena prueba contra él.

Además, se soportaron las pretensiones soportadas en el título valor – letra de cambio - obrante en el archivo Nro. 5 del expediente digital, que produce plenos efectos en contra de los ejecutados, de un lado, porque presta mérito ejecutivo, al ser contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422 C.G.P.), provenientes de los deudores, y del otro, porque dicho título valor está amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

V. LAS EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS:

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, es deber del despacho emprender el estudio de las excepciones de mérito exteriorizadas por la parte pasiva, así:

5.1. BUENA FE.



Aducen los excepcionantes, que reconocen el valor del capital contenido en la letra de cambio, y que desde que su capacidad económica lo ha permitido han pagado de manera cumplida los intereses de la obligación.

5.2. CONCILIACION

Dicha excepción se fundamenta en proposición de fórmulas de pago, encaminadas a terminar con el litigio, realizando acuerdos de pago periódicos, ajustados a la capacidad económica de los demandados.

5.3 ECUMENICA

Solicita que se declaren probadas las originadas durante el desarrollo del proceso.

VI. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

Exponen los demandados a través de su apoderado judicial, que son ciertos los hechos de la demanda, con sus correspondientes consideraciones para argumentar lo contrario a lo consignado en el libelo introductor respecto a las pretensiones de la demanda, que desconocen como ciertas, basando su argumentación en la interposición de las excepciones de mérito anteriormente acotadas.

Frente a lo anterior, es de indicar que el apoderado judicial de la parte actora, al correrse traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, guardó silencio.

VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

A manera de introducción, precisa advertir que la jurisprudencia desde tiempo atrás ha sostenido en forma constante e invariable, que es irrelevante la denominación que se le dé a la excepción propuesta, pues lo que importa es la prueba de los hechos en que ella se edifica.

Ahora bien, como los medios de defensa en estudio están íntimamente relacionados entre sí, y no se allegaron pruebas para respaldar las aseveraciones en torno a los medios exceptivos invocados, el despacho se ocupará a continuación de su estudio en forma conjunta, como una aplicación lógica del principio de la economía procesal.

En ese orden de ideas, es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. ...”*



VIII. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si las manifestaciones incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, tienen la virtualidad suficiente para desvirtuar los argumentos facticos y probatorios que respaldan la presente ejecución.

IV. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá esta instancia es que los excepcionantes no corrieron con la carga de la prueba que a ellos les incumbía, atinente a demostrar la buena fe en el pago, y el consecuente pago por instalamentos de la obligación que aquí se exige ejecutivamente.

Lo anterior con fundamento en que, al revisar el expediente contentivo de la actuación se puede evidenciar que, al interior del plenario, no emerge elemento de convicción alguno que encaje en cualquiera de los supuestos invocados por el apoderado judicial del extremo rogado de la actuación, ni aflora prueba documental, ni prueba de otra índole (confesión), que lleve al despacho a la íntima convicción de que efectivamente en esta oportunidad los ejecutados corrieron con la carga probatoria que a ellos les incumbía, a fin de demostrar los supuestos de hecho en los que edificaron sus medios exceptivos.

Adicionalmente se resalta, que ni de la letra de cambio, ni de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y cargo de los demandados, se evidencia que el título valor acompañado a la demanda no cumpla con las exigencias legales que le permitan a esta judicatura ordenar seguir adelante la ejecución, y mucho menos que impongan exigir del acreedor la suscripción de acuerdos de pagos periódicos, cuando al interior del plenario no existe prueba alguna que demuestre el interés de los demandados para cancelar la obligación, conforme a los argumentos invocados en la excepción propuesta.

Así las cosas, considera importante el Despacho precisar, sobre la carga de la prueba, el aparte que a continuación se condensara, en relación a lo deprecado por la doctrina y la jurisprudencia, de la forma en que se expone a continuación:

“Probar es el cercioramiento del Juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto. ... ; y demostrar es equivalente a mostrar que hay elementos o razones suficientes para considerar debidamente fundamentada la verdad de un enunciado empírico. La prueba sirve, entonces, como medio o procedimiento para establecer la fundamentación de la verdad de los enunciados referidos a los hechos, en la medida en que conduce tanto a verificar o confirmar, como a refutar las hipótesis objeto de consideración. De esta manera, en el razonamiento judicial la prueba cumple la función de criterio de decisión y elemento de juicio determinante para elegir entre versiones diversas acerca de los hechos, es decir, para elegir racionalmente la hipótesis que ha de ser seleccionada como fundamento empírico de la decisión judicial.

La carga de la prueba es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho, bien en la pretensión, bien en la oposición. Quien tiene la carga de la prueba es



quien ha de demostrar el incumplimiento de la ley, así se desprende con claridad meridiana del artículo 167 del Código General del Proceso, que es claro en determinar que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue. ...”.

Dicho ello forzoso es concluir, que las excepciones en estudio serán denegadas y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión, en donde se dispondrá, además de continuar adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, y la correspondiente liquidación del crédito y costas del proceso, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por los argumentos precedentemente consignados, **NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “buena fe y conciliación”, formuladas a través de apoderado judicial por de los señores ANIBAL CARDONA MAYOR y MARIA ELENA PALACIO BEDOYA, dentro de la demanda ejecutiva formulada en su contra por el señor OSCAR AUGUSTO BARRERA ECHEVERRY, a través de procurador judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, en los términos consignados en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: En su oportunidad legal y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, pero solo en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%). Líquidense en su debida oportunidad.

QUINTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, a surtirse ante el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA




EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 071 DEL
03 DE AGOSTO DE 2022

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario


LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

08 DE AGOSTO DE 2022

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85dc873e41f487f768dd0347051559e7fcaed261082a89c80ba530e9d19106**

Documento generado en 02/08/2022 07:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>